CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de junio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de mayo de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la rampa de acceso a unas instalaciones hospitalarias.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 256/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 13 de noviembre de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad ante el Hospital hhhh, debido a los daños sufridos en una caída acontecida el 14 de octubre anterior como consecuencia del mal estado de sus instalaciones.

Adjunta un informe de Urgencias y la reclamación en atención al paciente.

A requerimiento de la Administración, el 21 de diciembre de 2012 presenta un escrito aclaratorio en el que indica que la caída se produjo en la rampa de acceso a las instalaciones. Adjunta diversas fotografías.

Segundo.- El 11 de enero de 2013 el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento informa que en el tramo de acera donde se produjo el percance aparcan vehículos indebidamente para facilitar a los enfermos el acceso a Urgencias, lo que produce que el pavimento tenga grietas y fisuras que son reparadas con frecuencia por el Hospital.

Tercero.- El 23 de enero el Director Gerente del Hospital hhhh informa que no existe queja de otros pacientes ni consta que el personal el centro presenciara el hecho.

Cuarto.- El 4 de febrero se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 14 de marzo la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 17.995,97 euros. Adjunta copias de los partes de baja y alta médica, de un certificado de las retribuciones percibidas (año 2012 y enero de 2013), de su DNI y de un certificado de discapacidad.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, la reclamante -tras obtener copia del expediente- el 23 de octubre de 2013 presenta alegaciones. Adjunta un reportaje fotográfico.

Séptimo.- El 27 de febrero de 2014 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Octavo.- El 8 de mayo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (13 de noviembre de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (27 de febrero de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción por la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe del el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital permite tener por cierto que el suelo presentaba deficiencias, grietas y fisuras que son periódicamente reparadas.

No obstante, la obligación de la Administración de garantizar una adecuada conservación del acceso al centro hospitalario no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, de 21 de enero de 2000, señala que "(…) con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León, Sala de Valladolid, de 20 de septiembre de 2005 mantiene que "No pone en duda este Tribunal que las lesiones de la actora se produjeron al caer al suelo tras tropezar en la vía pública indicada, pero tales lesiones no son imputables al funcionamiento de una Administración pública, sino al exclusivo descuido de Dña. (…), pues de la observación de las fotografías aportadas por ella no puede deducirse la responsabilidad de la Administración. Efectivamente, el reportaje fotográfico lo único que pone de manifiesto es una cierta irregularidad en el perímetro de la tapa de alcantarilla, alcantarilla que se encontraba en una zona no apta para el paso de peatones y que podía ser perfectamente evitada por la actora si ésta hubiera utilizado como era su obligación el lugar habilitado al efecto para que los peatones crucen la vía, sin que sirva de excusa la existencia de un vehículo mal estacionado, pues dicho vehículo pudo ser bordeado para utilizar el paso de peatones…".

En el presente caso, la reclamante accedía por la rampa de acceso al hospital y tropezó debido a las irregularidades en el pavimento, unos defectos de escasa entidad y claramente visibles, tal y como se reflejan en las fotografías presentadas, por lo que no puede considerarse que su estado fuera potencialmente peligroso.

Por otro lado, como señala la propuesta de orden, no se ha acreditado la forma y el modo de producirse el percance, ya que la única prueba existente al respecto es su propia declaración y versión de los hechos, lo que se muestra claramente insuficiente para acreditarlos.

Por ello, a la luz de lo expuesto, al no considerarse probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del accidente sufrido, la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la rampa de acceso a unas instalaciones hospitalarias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.